**Decreto n.º 2019-1114, de 30 de octubre de 2019, adoptado para la aplicación del artículo L. 34-9-2 del Código de correos y de comunicaciones electrónicas**

Personas a las que afecta: pilotos a distancia de aeronaves no tripuladas con una masa superior a 800 gramos, fabricantes de aeronaves no tripuladas.  
Objeto: objetivos de los dispositivos de señalización electrónica o digital y de los dispositivos de señalización luminosa con los que deben estar equipados las aeronaves no tripuladas.  
Entrada en vigor: el Decreto entrará en vigor seis meses después de su publicación, con excepción de las disposiciones de los artículos R. 20-29-7 y R. 20-29-8 del Código de correos y de comunicaciones electrónicas y del artículo R. 48-1, punto 14, del Código de Procedimiento Penal, por una parte, y de las disposiciones del Decreto en lo que respecta a las aeronaves no tripuladas matriculadas en virtud del artículo L. 6111-1 del Código de Transportes antes de esa fecha, por otra, que entrarán en vigor doce meses después de su publicación.  
Nota explicativa: de conformidad con el artículo L. 34-9-2 del Código de correos y de comunicaciones electrónicas, en su versión modificada por la Ley n.º 2016-1428, de 24 de octubre de 2016, sobre el refuerzo de la seguridad en el uso de drones civiles, las aeronaves no tripuladas (distintas de las aeronaves gubernamentales), cuya masa supere el umbral establecido por ley, deberán estar equipadas con un dispositivo de señalización electrónica o digital y un dispositivo de señalización luminosa. El Decreto establece los objetivos de estos dispositivos, así como las condiciones para la exención de las obligaciones de señalización y el régimen sancionador aplicable. Fija el umbral de masa por encima del cual las aeronaves quedan sujetas a estas disposiciones en 800 gramos.  
Referencias: el decreto se adopta para la aplicación del artículo 4, apartado I, de la Ley n.º 2016-1428, de 24 de octubre de 2016, sobre el refuerzo de la seguridad en el uso de drones civiles. El Código de correos y de comunicaciones electrónicas puede consultarse, en su versión resultante de esta modificación, en el sitio web de Légifrance (http://www.legifrance.gouv.fr).

El Primer Ministro,  
Sobre la base del informe del Ministro de Economía y Finanzas;  
Vista la Directiva (UE) 2015/1535 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de septiembre de 2015, por la que se establece un procedimiento de información en materia de reglamentaciones técnicas y de reglas relativas a los servicios de la sociedad de la información (versión codificada) y, en particular, las notificaciones n.º 2018/169/F y n.º 2018/168/F;  
Visto el Reglamento (UE) 2018/1139 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 4 de julio de 2018, sobre normas comunes en el ámbito de la aviación civil y por el que se crea una Agencia de la Unión Europea para la Seguridad Aérea y por el que se modifican los Reglamentos (CE) n.º 2111/2005, (CE) n.º 1008/2008, (UE) n.º 996/2010, (CE) n.º 376/2014 y las Directivas 2014/30/UE y 2014/53/UE del Parlamento Europeo y del Consejo y se derogan los Reglamentos (CE) n.º 552/2004 y (CE) n.º 216/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo y el Reglamento (CEE) n.º 3922/91 del Consejo;  
Visto el Reglamento Delegado (UE) n.º 2019/945 de la Comisión, de 12 de marzo de 2019, sobre los sistemas de aeronaves no tripuladas y los operadores de terceros países de sistemas de aeronaves no tripuladas, en particular el artículo 5 y el anexo;  
Visto el Código de Aviación Civil, en particular los artículos R. 124-2 y D. 510-3;  
Visto el Código Penal y, en particular, el artículo R. 610-1;  
Visto el Código de Procedimiento Penal y, en particular, el artículo R. 48-1;  
Visto el Código de correos y de comunicaciones electrónicas y, en particular, el artículo L. 34-9-2;  
Visto el Código de Seguridad Interior, en particular el libro VIII, título V;  
Visto el Código del Deporte y, en particular, el artículo L. 131-8;  
Visto el Código de Transportes y, en particular, los artículos L. 6100-1 y L. 6111-1;  
Previa consulta al Consejo de Estado (sección de obras públicas),  
Decreta:

**Artículo 1**

El libro II, título I, capítulo II, sección 5, de la parte reglamentaria (decretos del Consejo de Estado) del Código de correos y de comunicaciones electrónicas se completa con una subsección 10 con la siguiente redacción:

«Subsección 10  
Disposiciones relativas a las aeronaves no tripuladas

Artículo R. 20-29-1.- Sin perjuicio de las reglamentaciones de la Unión Europea aplicables a las aeronaves no tripuladas en materia de seguridad aérea, las disposiciones de la presente subsección se aplicarán a dichas aeronaves con fines de seguridad pública.

Artículo R. 20-29-2.- El dispositivo de señalización electrónica o digital previsto en el artículo L. 34-9-2, párrafo primero, tiene por objeto detectar el vuelo de las aeronaves no tripuladas cuya masa supere el umbral contemplado en el artículo D. 103 y permitir la lectura de su número de identificación.  
Con el único fin de evitar atentados contra la seguridad del Estado, la defensa o la seguridad pública y de prevenir, investigar, detectar o enjuiciar delitos, la información transmitida por este dispositivo podrá ser utilizada por los servicios estatales que contribuyan a la seguridad interior y a la defensa nacional, para permitir la identificación de los propietarios de las aeronaves no tripuladas y de sus usuarios.

Artículo R. 20-29-3.- El dispositivo de señalización luminosa previsto en el artículo L. 34-9-2, párrafo primero, tiene por objeto localizar con mayor facilidad, en vuelo nocturno, las aeronaves no tripuladas cuya masa supere el umbral contemplado en el artículo D. 103 y distinguirlas de las demás aeronaves.

Artículo R. 20-29-4.- Una orden conjunta del Ministro del Interior y del Ministro de Comunicaciones Electrónicas especificará las características técnicas del dispositivo de señalización electrónica o digital, la naturaleza y el formato de la información transmitida y las características técnicas del dispositivo de señalización luminosa.

Artículo R. 20-29-5.- Quedarán exentas del requisito de estar equipadas con un dispositivo de señalización electrónica o digital las aeronaves no tripuladas que:  
1) se utilicen con fines recreativos y sean pilotadas a distancia por un piloto a distancia miembro de una asociación afiliada a la federación reconocida a nivel nacional para el aeromodelismo, según el artículo D. 510-3 del Código de Aviación Civil, o a una federación multideportiva que incluya el aeromodelismo, aprobada por el Ministro de Deporte de conformidad con el artículo L. 131-8 del Código de Deportes en una zona de actividad establecida mediante decreto como apta para esta exención y publicada por el canal de la información aeronáutica;  
2) se utilicen en espacios cerrados y cubiertos;  
3) pertenezcan a las categorías de aeronaves mencionadas en el artículo L. 6100-1, párrafo segundo, del Código de Transportes, sin perjuicio de las disposiciones aplicables a las aeronaves militares y gubernamentales, utilizadas por los servicios aduaneros o de seguridad pública y de seguridad civil;  
4) no pertenezcan a las categorías de aeronaves mencionadas en el artículo L. 6100-1, párrafo segundo, del Código de Transportes, pero se utilicen en misiones aduaneras, policiales o de seguridad civil o en la aplicación de una técnica contemplada en el libro VIII, título V, del Código de Seguridad Interior;  
5) sean transportadas o remolcadas desde la superficie del suelo o del agua.

Artículo R. 20-29-6.- Quedarán exentas del requisito de estar equipadas con un dispositivo de señalización luminosa las aeronaves no tripuladas que:  
1) circulen en los casos indicados en el artículo R. 20-29-5, puntos 1 a 5;  
2) vuelen entre el amanecer y la puesta del sol;  
3) realicen vuelos experimentales con fines de ensayo o inspección en las condiciones definidas por el Ministro de Aviación Civil.

Artículo R. 20-29-7.- Se sancionará con la multa indicada para las infracciones de la clase 4:  
1) la explotación de aeronaves no tripuladas en ausencia de un dispositivo de señalización electrónica o digital según el artículo L. 34-9-2, párrafo primero, o en ausencia de un dispositivo de señalización electrónica o digital que funcione;  
2) la explotación de aeronaves no tripuladas en ausencia de un dispositivo de señalización luminosa según el artículo L. 34-9-2, párrafo primero, o en ausencia de un dispositivo de señalización luminosa que funcione.  
El propietario de una aeronave no tripulada estará obligado a pagar las multas que se le impongan por las infracciones mencionadas en los puntos 1 y 2, a menos que demuestre la existencia de un robo o de cualquier otro hecho de fuerza mayor o que aporte todas las pruebas necesarias para demostrar que no es el verdadero autor de la infracción.

Artículo R. 20-29-8.- Se sancionará con la multa indicada para las infracciones de la clase 5 la emisión voluntaria de una señalización electrónica o digital según el artículo L. 34-9-2, párrafo primero, que no proceda de una aeronave no tripuladas inscrita en el registro de acuerdo con el artículo R. 124-2 del Código de Aviación Civil o que no corresponda a un vuelo real, en curso en el momento de la emisión de la señalización electrónica o digital.

Artículo R. 20-29-9.- Toda persona culpable de las infracciones mencionadas en los artículos R. 20-29-7 y R. 20-29-8 también será sancionada con la pena complementaria de decomiso del objeto utilizado para cometer la infracción.

Artículo R. 20-29-10.- Los artículos R. 20-29-1 a R. 20-29-9 se aplicarán en Wallis y Futuna, la Polinesia Francesa y los Territorios Australes Franceses.».

**Artículo 2**

El artículo R. 48-1 del Código de Procedimiento Penal se completa con un párrafo con la siguiente redacción:  
«14) las infracciones punibles con arreglo al artículo R. 20-29-7 del Código de correos y de comunicaciones electrónicas.».

**Artículo 3**

El libro II, título I, capítulo II, de la parte reglamentaria (decretos sencillos) del Código de correos y de comunicaciones electrónicas se completa con una sección 6 redactada de la siguiente manera:

«Sección 6  
Equipos terminales de comunicaciones electrónicas y equipos radioeléctricos

Artículo D. 103.- El límite de masa indicado en los artículos L. 34-9-2, R. 20-29-2 y R. 20-29-3 se fija en 800 gramos.

Artículo D. 103-1.- Las disposiciones del artículo D. 103 se aplicarán en Wallis y Futuna, la Polinesia Francesa y los Territorios Australes Franceses.».

**Artículo 4**

El presente Decreto entrará en vigor seis meses después de su publicación.  
No obstante, doce meses después de la publicación de este Decreto entrarán en vigor:  
1) las disposiciones de este decreto para las aeronaves no tripuladas matriculadas en virtud del artículo L. 6111-1 del Código de Transportes antes de la fecha de entrada en vigor prevista en el párrafo primero;  
2) las disposiciones de los artículos R. 20-29-7 y R. 20-29-8 del Código de correos y de comunicaciones electrónicas y del artículo R. 48-1, punto 14, del Código de Procedimiento Penal.  
Las disposiciones del presente Decreto se aplicarán en Wallis y Futuna, la Polinesia Francesa y los Territorios Australes Franceses.

**Artículo 5**

La Guardasellos, Ministra de Justicia, la Ministra de la Transición Ecológica e Solidaria, el Ministro de Economía y Hacienda, el Ministro del Interior, la Ministra de Ultramar y el Secretario de Estado de la Ministra de la Transición Ecológica y Solidaria, responsable de Transportes, serán los responsables, en el ámbito de sus respectivas competencias, de la ejecución de este Decreto, que se publicará en el Boletín Oficial de la República Francesa.

A 30 de octubre de 2019.

Edouard Philippe  
Por el Primer Ministro:

El Ministro de Economía y Hacienda,  
Bruno Le Maire

La Guardasellos, Ministra de Justicia,  
Nicole Belloubet

La Ministra de la Transición Ecológica y Solidaria,  
Elisabeth Borne

El Ministro del Interior,  
Christophe Castaner

La Ministra de Ultramar,  
Annick Girardin

El Secretario de Estado de la Ministra de la Transición Ecológica y Solidaria, responsable de Transportes,  
Jean-Baptiste Djebbari